

Señores:

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Consulta a los Actores del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

Consulta: Sistema de Petición individual

Centro de Derechos Humanos*
Universidad Católica Andrés Bello
Caracas, Venezuela
28 de septiembre de 2012

El presente documento tiene como fin hacer una serie de recomendaciones y observaciones al sistema de petición individual, tal como ha sido llevado actualmente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en aras de la mayor tutela de derechos humanos de los particulares, al igual que garantizar el derechos a la igualdad y equilibrio procesal, fundamental para todas las partes intervinientes en un procedimiento contencioso. A tales efectos, expondremos tan sólo algunos planteamientos de carácter general que consideramos apuntan a la mayor efectividad, y por tanto, la mejor tutela de derechos humanos por parte de este organismo internacional.

a. Admisibilidad de la petición

En primer lugar, en cuanto a la interposición de la petición, en concreto en cuanto a su admisibilidad, la práctica de la Comisión Interamericana ha sido laxa al momento de interpretar los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 46 de la Convención. A tales efectos, se sugiere a esa Comisión que interpreta de forma más restrictiva dichos criterios de admisibilidad (el lapso de caducidad, el agotamiento de los recursos internos, los requisitos mínimos de una denuncia para su procedencia, y la fórmula de la cuarta instancia, entre otros). Aquellas causas que, en sentido estricto, no cumplan con los requisitos de admisibilidad, deberán ser archivadas.

En cuanto a la determinación de la víctima, se considera fundamental que ésta sea efectiva, a saber, que permita a la Comisión y principalmente al Estado, conocer quiénes serán los beneficiarios de las potenciales reparaciones que pueda acarrear la causa. Como principio, las víctimas deberán ser determinadas, o al menos determinables.

b. Evaluación de tutela

En segundo lugar, en cuanto a la evaluación por orden cronológico, se considera fundamental que, por encima de atender a un orden, debe preferirse la tutela de esta Comisión para procurar garantizar un *efecto útil* de su protección. En este sentido, se sugiere la formulación de un sistema similar al *certiorari* del Derecho Estadounidense, en el sentido que la Comisión deberá procurar sólo adoptar los casos correspondientes de acuerdo a su gravedad y a la necesidad de la tutela de internacional, o, en segundo lugar, de acuerdo a la naturaleza paradigmática del caso. Todos los Estados, de *buena fe*, deberían seguir las recomendaciones realizadas por la Comisión en cualquiera de los casos. En todo caso, cobra gran importancia el esfuerzo que pueda llevar a cabo el Sistema en darle atención a situaciones en las que se generen atrasos en la tramitación de la petición.

c. Acumulación sobre las decisiones de admisibilidad y fondo

En tercer lugar, en cuanto a la posibilidad de acumular la decisión de admisibilidad y fondo, es pertinente permitir dicha acumulación en aquellos casos en los que exista un vínculo indisoluble entre el fondo y alguna excepción preliminar, y en aquellos casos en los que la garantía del efecto útil de la protección internacional así lo exija. Deberá ser debidamente motivada la decisión de acumulación de decisiones.

Además, para garantizar el derecho a la defensa de las partes, deberá distinguirse en el procedimiento ante la Comisión las *excepciones preliminares* de las *excepciones perentorias*. Las excepciones preliminares (e.j. no agotamiento de los recursos internos) deberán poder ser alegadas sólo en la primera comunicación ante la Comisión, *so pena* de la preclusión de dicha oportunidad procesal. Al contrario, las *excepciones perentorias*, (e.j. cosa juzgada, litispendencia, entre otras) deberán poder ser alegadas en cualquier etapa del procedimiento, exigiendo a tales efectos una decisión de la Comisión sobre dicho alegato que deberá ser planteada en la decisión de fondo. En estas circunstancias la CIDH deberá proporcionar información sobre la aplicación de criterios para la acumulación de etapas procesales a los fines de preservar el equilibrio procesal de las partes.

d. Incumplimiento del Estado

En cuarto lugar, deberán preverse consecuencias más estrictas al incumplimiento de las partes en cuanto a los lapsos procedimentales. En el supuesto de que la parte peticionaria incumpla con los lapsos previstos en la Convención o en el Reglamento, deberá entenderse como la pérdida de interés de la parte, y por tanto, procederá el

archivo de la causa. En el supuesto de que el Estado lo incumpla, la Comisión procederá a la etapa procesal siguiente exclusivamente con base a los argumentos demostrados por la parte peticionaria. La información sobrevenida será la única que podrá ser alegada y probada con posterioridad a los lapsos previstos.

e. Sobre los procedimientos de solución amistosa

Finalmente, se desea recomendar que se le de mayor importancia a los procedimientos de solución amistosa entre víctimas y Estados. En muchas ocasiones, puede atender mucho más a los intereses de la víctima una solución acordada entre dichas partes. Sin embargo, la Comisión debería establecer los parámetros mínimos de referencia en cuanto a los términos de las soluciones amistosas, resguardando de esta manera el derecho irrenunciable de las víctimas a obtener una reparación *“adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido”* tal como ha sido establecido en los ***Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones***¹, de la organización de las Naciones Unidas, y de conformidad con los artículos 29 y 48 (f) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

* Este documento es un aporte del Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello con la colaboración de: Edward Pérez, Beatriz Borges y Ligia Bolívar.

¹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS: *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005